



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA SA NIT 890.203.522-4
DEMANDADO: DOYLER JOSE PEREZ CARRILLO C.C. 84.006.732
RADICADO: 680014003011-2022-00317-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA el 16 de mayo de 2022, solicita se adicione la sentencia de fecha 09 de mayo de 2022, ello, en el sentido de incluir dentro de la parte resolutive de dicha providencia, el Parqueadero N° 15 como extensión del apartamento 502, Torre 1 del edificio Villa Mónica de Bucaramanga.

Relativo a la adición de la sentencia el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, refiere.

El artículo 311 del CPC señala “Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Manifiesta la pasiva que la sentencia objeto de adición en algunos de sus apartes considerativos hizo referencia al parqueadero N° 15, luego por principios de celeridad y economía procesal, refiere que la sentencia incluya el mentado parqueadero como objeto de decisión y lo determine como un SOLOTUDO (según su literalidad) respecto del apartamento 502 del cual se ha declarado el dominio.

Así bien, estima el Despacho que la solicitud no se torna procedente, ni es de recibo de este Juzgado, toda vez, que, la sentencia de fecha 09 de mayo de 2022 tuvo en cuenta para efectos de su resolución la totalidad de las pretensiones que dieron origen a este proceso, y la repulsa enfilada por la pasiva, litigio que se orientó en determinar el dominio pleno del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-260445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 17 # 6 – 45 Apartamento 502 Torre I Edificio Multifamiliar Villa Mónica PH de la ciudad de Bucaramanga, ello como quiera, que su génesis procesal se cimentó a partir del proceso reivindicatorio producto de la acción promovida por el demandante, el cual se permitió identificar plenamente, con su cabida y linderos el inmueble reclamado en reivindicación.

Asimismo, de la contestación de la demanda que ofrece la pasiva, se avizora que el mecanismo de excepciones propuesto, anula las pretensiones de la demanda en cuanto al inmueble pretendido en reivindicación, el cual durante el trámite del proceso aquí suscitado, siempre se logró identificar plenamente. A partir de lo anterior, se logra extraer que si bien la parte considerativa en algunos de sus apartes se tomó como

referencia el parqueadero N° 15, se hizo bajo el punto indiciario que ofrecía la relación material entre el demandado y el inmueble objeto de la acción de dominio, pues dicho garaje, fue pagado por el demandado, en ninguna de sus pronunciamientos JARABA POSADA solicitó se adquisición por vía prescriptiva, máxime cuando la acción reivindicatoria solo se relegaba respecto del inmueble ya aquí identificado, el de matrícula inmobiliaria N° 300-2360445.

Por lo expuesto, **se negará la adición de sentencia solicitada por el demandado.**

De otro lado, lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, quien del análisis del certificado de representación legal, cuenta con facultades para ejercer la representación judicial de la entidad bancaria, el Juzgado advierte que se le reconocerá personería para que actúe como apoderado del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Seguidamente y previendo el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, la alzada se tramitará conforme lo previsto en la legislación procesal vigente.

Se tiene que el presente proceso fue fallado mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2022, notificada personalmente al demandante el 16 de mayo de 2022, como obra en acta de notificación visible en el archivo digital N° 08 del cuaderno cinco del expediente digital.

El día 19 de mayo de 2022, el representante legal de la entidad demandante con facultad de representación judicial presentó recurso de apelación contra la citada sentencia, enviado a la dirección electrónica del Despacho.

Al respecto se tiene que el Artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, ha determinado los lineamientos del Recurso de Apelación, seguido a ello, el artículo 321 del mismo catálogo procesal, en cuanto a la procedencia, establece que, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

Para el presente caso, se tiene que la sentencia dictada en las diligencias, fue notificada personalmente el día 16 de mayo de 2022, y el recurso fue interpuesto el día 19 de mayo de 2022, siendo presentado oportunamente por la activa. Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de adición de sentencia solicitada por el demandado DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. GERMAN BARRIGA GARAVITO con T.P. 25.118 del C.S. de la J, para que ejerza la representación judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, de conformidad con las facultades otorgadas por dicha entidad.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente por la parte actora contra la sentencia del **09 de mayo de 2022.**

CUARTO: Para efectos de la alzada, remítase en su integridad, el proceso de la referencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO